

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 807-2018

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336032-2015-00501-00
DEMANDANTE: JIMENA BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado.

Se advierte que mediante auto s 0403 de 2 de abril de 2019, se ordenó corregir los oficios emitidos por Secretaría del Despacho según lo solicitó la parte actora, respecto al lugar de los hechos, esto es la Vereda de Tabacal que corresponde al Municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca (fl 448).

En audiencia inicial No. 0052D-LM-2017 celebrada el 1 de agosto de 2017 (fls 258 a 275), se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1) Se ordenó librar oficio dirigido a que se rindiera informe respecto a que se indicara las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes frente a los hechos victimizantes de desplazamiento a que se vieron injustamente sometidos, en octubre de 2001 mientras residían en la Vereda el Tabacal, del Municipio de la Palma en el Departamento de Cundinamarca a las entidades que se enlistan a continuación:

a) COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Respecto a esta prueba obran en el expediente varios memoriales en folios 336, 337, 340, 341 y 414. Posterior a estas respuestas, por medio de auto s 0403 de 2 de abril de 2019, se ordenó corregir los oficios emitidos por Secretaría del Despacho según lo que fue solicitado por la parte actora, respecto al lugar de los hechos, esto es la Vereda de Tabacal que corresponde al Municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca (fl 448).

Bajo ese contexto, se requiere obtener la prueba con la modificación que se realizó al lugar de los hechos, de manera que por Secretaría **EMÍTASE** oficio dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares a fin de que rinda el informe de que trata el numeral 1 de esta providencia y que fue ordenado en audiencia inicial No. 0052D-LM-2017 celebrada el 1 de agosto de 2017, tal como se observa a folio 270

y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

b) DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL y/o COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GRANADA

El apoderado de la parte actora, acreditó el envío de varios oficios, dirigidos al Gobernador del Departamento de Cundinamarca (fl 457), al Personero y Alcalde del municipio de la Palma, Cundinamarca (fls 459 y 460), al Director de la Policía Nacional del Municipio de la Palma y/o Comandante de la Estación de la Policía del Municipio de la Palma (fl 466).

Pese a que se acreditó la recepción de los oficios, no se emitió respuesta por parte del Director de la Policía Nacional del Municipio de la Palma y/o Comandante de la Estación de la Policía del Municipio de la Palma, siendo así, **REITÉRESE** el requerimiento respecto del informe de que trata el numeral 1 de esta providencia y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

c) GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Luis Alexander Sarmiento Vásquez, en calidad de director de atención integral a las víctimas del conflicto de la Gobernación de Cundinamarca, se pronunció respecto al informe solicitado de que trata el numeral 1 de esta providencia (fl 469).

Enunció que no es de su competencia emitir la información por lo que corrió traslado de la misma al Brigadier General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez Comandante de la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, sin que allegará oficio remisorio que así lo comprobará, siendo así por secretaría **EMÍTASE** requerimiento a la Gobernación de Cundinamarca a efectos de que remita a la dependencia competente y rinda el informe de que trata el numeral 1 de esta providencia, para lo cual deberá allegar constancia del trámite y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

d) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PALMA -CUNDINAMARCA

El Secretario General y de Gobierno del municipio de la Palma, Cundinamarca, informó que para rendir el informe del numeral 1 que enuncia esta providencia necesitaba conocer nombre, apellido y tipo de identificación de las personas sobre las cuales se solicita la información (fls 418 a 419).

Siendo así, por secretaría **EMÍTASE** oficio dirigido al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA**, con el fin de que indique las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de JIMENA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.059.987 y a su grupo familiar, integrado por SILVIA ROCÍO IGLESIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1023892050, JOSÉ ALFREDO IGLESIAS BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía 1020760019, SARA VALENTINA

IGLESIAS BOLAÑOS, LAURA SOFÍA IGLESIAS BOLAÑOS, CRISTIAN FELIPE IGLESIAS MALAGON, JAIDER MAURICIO MARTÍNEZ IGLESIAS, frente a los hechos victimizantes de desplazamiento a que se vieron injustamente sometidos, en octubre de 2001 mientras residían en la Vereda el Tabacal, del Municipio de la Palma en el Departamento de Cundinamarca y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

E) PERSONERO MUNICIPAL DE LA PALMA –CUNDINAMARCA

El Personero Municipal de la Palma, Cundinamarca, allegó respuesta a oficio en la cual informó que una vez revisado el archivo de gestión documental que reposa en su Despacho, no existe información relacionada al informe de que trata el numeral 1 de esta providencia ya que el tema no guarda relación con las funciones de la Personería, dado que el orden público ha sido competencia de los alcaldes (fl 472, 473 y 395), siendo así, resulta inocuo requerir nuevamente a tal dependencia, ya que no cuenta con tal información.

Los oficios ordenados en los literales **a, b, c y d DEBERÁN** ser retirados por el **apoderado de la parte actora** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

La dependencia requerida deberá allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

2. Oficios

En la audiencia inicial se ordenó librar oficio dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA**, con el fin de que allegará el plan único para la población víctima del conflicto armado en el municipio de la Palma Cundinamarca, el cual se encuentra en el folio 338 del plenario con un CD, siendo así no se reiterará a efectos de recaudar esta prueba.

3. Dictamen pericial

En audiencia inicial No. 0052D-LM-2017 celebrada el 1 de agosto de 2017 se decretó:

*(...) se libre oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES**, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 234 ibídem, designe un psicólogo forense que determine las afectaciones psicológicas que padecen los acá demandantes con ocasión del Desplazamiento Forzado y de las amenazas de muerte del que fueron víctimas en el año 2001.*

De los documentos que allegó el apoderado de la parte actora no se evidencia la tramitación del oficio ante el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses pese a que fue emitido tal como se observa a folio 453 del expediente, siendo así se **REQUIERE** en esta providencia a efectos de que cumpla la carga y adelante las gestiones pertinentes a efectos de recaudar la prueba, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y allegue constancia del trámite posterior a su radicación.

Parte demandada

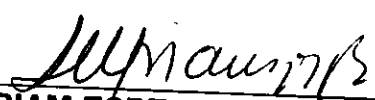
En audiencia inicial No. 0052D-LM-2017 celebrada el 1 de agosto de 2017 se ordenó librar oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO ATENCIÓN CIUDADANA**, con el fin de que certificara si por parte de la Defensoría del Pueblo, personero u otra autoridad estatal se solicitó protección para JIMENA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.059.987 y a su grupo familiar presuntamente desplazados por las amenazas de muerte en contra de sus vidas, por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2001, en la Vereda el Tabacal del Municipio de la Palma en el Departamento de Cundinamarca.

De la revisión del plenario, se observa que se profirió el oficio No. 056-2017 (fl 344), por lo que el Capitán del Grupo de Defensa Judicial del Nivel Central del Ministerio de Defensa Nacional, informó que una vez revisado el Sistema de Información de Protección a Personas e Instalaciones- SIPRODI, no se evidenció que la señora Jimena Bolaños haya sido beneficiaria de medidas de protección por parte de la Policía Nacional (fls 358 a 359), de manera que no se reiterará orden alguna, ya que la prueba obra en el expediente.

b) Por Secretaría se ordenó librar oficio a la **DIRECCIÓN DE TÉCNICA DE REPARACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** para que certificara si a los demandantes les fue pagado algún valor, por concepto de indemnización derivado del reconocimiento de victimas del desplazamiento forzado, ante lo cual se allegó respuesta que obra a folios 396 y 399 del plenario, por lo que se tiene por recaudada esta prueba.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. -
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 815-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00289-00
DEMANDANTE: GILBERTO SONSA CHIGUAZAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado.

En audiencia inicial No. 0029D-LM-2016 celebrada el 18 de noviembre de 2016 (fls 82 a 89), se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandada:

1) Se ordenó librar oficio a la **FISCALÍA SECCIONAL DE FONTIBÓN**, dirigido a que allegara:

Denuncia penal instaurada por el ciudadano GILBERTO SONSA CHIGUASAQUE identificado con cédula de ciudadanía No 17.103.297, con ocasión de los hechos sucedidos el día 30 de noviembre de 2013, donde resultó lesionado el señor MAURICIO SONSA TORRES y el denunciado es el Patrullero de la Policía Nacional MEDARDO DE JESÚS GARCÍA BURGOS.

Respecto a esta prueba y en consideración a la respuesta emitida por la Fiscal 101 Local, en la cual informó que lo solicitado se encontraba en el archivo central de la Fiscalía General de la Nación (fl 258), en auto s 1235 de 29 de noviembre de 2018 (fl 261), se dispuso que la parte demandante debía tramitar el oficio.

Mediante auto s 517 de 30 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante previo a decretar el desistimiento tácito a fin de que tramitara el oficio No 1135 J01-2018 (fl 262), ya que pese a que fue elaborado por la Secretaría de este Despacho no se acreditó impulso del trámite.

Posterior a ello, el apoderado de la parte actora allegó copia de un oficio con sello de recibido de 13 de junio de 2019, dirigido a la Fiscalía 106 de Bogotá, motivo por el cual este Despacho se abstiene de decretar el desistimiento tácito, no sin antes mencionar que hasta el momento no se ha obtenido respuesta y que el oficio fue radicado en dependencia distinta a cómo fue ordenado.

En ese contexto, se **REQUIERE** nuevamente al **apoderado de la parte actora** a efectos de que tramite los oficios No. 859-J 01-2018 (fl 256) y 1135 J01-2018 (fl 262), directamente en el Archivo central de la Fiscalía General de la Nación y en la Fiscalía Seccional de Fontibón, tal como fue decretado en audiencia inicial No. 0029D-LM-2016, precisando que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se confiere al **apoderado de la parte actora** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y deberá allegar constancia del trámite posterior a la radicación en la entidad.

Pruebas comunes a las partes

1. Se ordenó librar oficio al **HOSPITAL FONTIBÓN II NIVEL ESE**, para que remita copia autentica del siguiente documento:

Historia clínica del SR. MAURICIO SONSA TORRES, identificado con la C. C. No. 79.138.902 de la ciudad de Bogotá, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería, así mismo se deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA.

Obra en el expediente respuesta emitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios Suroccidente E.S.E, en la cual aportó lo requerido tal como se evidencia a folios 134 a 254, siendo así **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

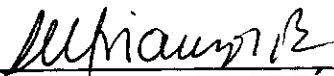
2. Se ordenó librar oficio a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en un término no superior a diez (10) días remita copia autentica de:

*Proceso disciplinario adelantado al Patrullero **MEDARDO DE JESÚS GARCÍA BURGOS** con ocasión a los hechos sucedidos el 30 de noviembre de 2013, en los que resultó lesionado el ciudadano **MAURICIO SONSA TORRES** en la vía Fontibón – Soacha. Acta 050 de 13 de diciembre de 2013, diligencia de testimonio del agente **MEDARDO DE JESÚS GARCÍA BURGOS**, concepto del comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de quejas e informes de fecha 12 de diciembre de 2012 y la constancia de archivo.*

Se observa respuesta emitida por el Jefe de Control Disciplinario Interno COSEC C3 en la cual informó que revisado el sistema jurídico de la Policía Nacional (SIJUR) se verificó que no se inició acción disciplinaria en contra de Medardo de Jesús García Burgos (fl 116), siendo así **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. –
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S - 810 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-00385-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MENDOZA MEZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación que obra a folios 321 a 325 del expediente suscrito por Luis Fernando Rivera Rojas, quién adujo actuar en calidad de apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, es del caso **FIJAR** fecha para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3P.M) en la sala No 36 ubicada en el Complejo Judicial CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

De igual modo se **REQUERIRÁ** a la parte demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento mediante el cual confirió poder a Luis Fernando Rivera Rojas para actuar como apoderado en el presente medio de control, ya que pese a que adujo actuar en tal calidad en el escrito de apelación no aportó documento que así lo verificara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0790-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2015 00509 00
DEMANDANTE: RICARDO GARCÍA MONTOYA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado del Municipio de Lejanías (folios 378), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, fijada para el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 A.M.) este despacho considera razonable la justificación presentada y en razón de ello reprogramará la audiencia una vez se recaude el material probatorio que hace falta allegar al expediente.

En ese sentido, y una vez revisado el decreto de pruebas documentales, se observa que aún no se ha allegado respuesta respecto del Oficio 205- LM- 2018, dirigido al Comandante del Ejército del Municipio de Lejanías, por tanto se insiste en su recolección.

Para ello, la parte actora deberá retirar el oficio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la presente notificación, y acreditar la constancia del radicado dentro de los tres días posteriores, sin perjuicio de que aporte el documento requerido, en forma directa al juzgado.

Así mismo, y por cuanto ninguna entidad allegó el certificado solicitado de oficio por el Despacho, se requiere a los apoderados de las partes, para que certifiquen sus respectivos Representante Legales, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, si han sido notificados de medios de control o conciliaciones por los mismos hechos que originan la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 804 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-00153-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUAZA CHARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folios 229 a 253, contra la sentencia No. 013D-2019 de 14 de junio de 2019 que obra a folios 213 a 224, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 013D-2019 de 14 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

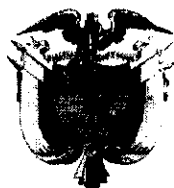
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DS.0

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 805 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00452-00
DEMANDANTE: YAIÐ MONOSALVA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

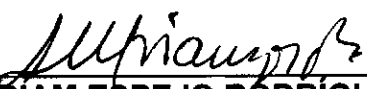
Seria del caso decidir respecto al recurso de apelación que obra a folios 452 a 477 del expediente, sin embargo se evidencia que el mismo fue suscrito por Wilson Eduardo Munevar Mayorga, quién adujo actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, pese a ello no se observa en el plenario documento alguno que acredite tal circunstancia y que se le hubiese reconocido personería en tal calidad.

En el proceso judicial en la audiencia de No. 00037 celebrada el 1 de octubre de 2018, se reconoció personería como apoderada sustituta a Andrea Johanna Giraldo Cárdenas (fl 401), quién aportó el escrito mediante el cual el apoderado principal le sustituyó el poder, sin que posterior a ello se hubiese allegado memorial en tal sentido respecto del abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado principal de la parte actora, Horacio Perdomo Parada, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento mediante el cual acredite que sustituyó el poder que le fue conferido al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 806 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-00003-00
DEMANDANTE: BRAYAN ELIÁN PERICO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folios 376 a 379, contra la sentencia No. 012D-2019 de 10 de junio de 2019 que obra a folios 361 a 371, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

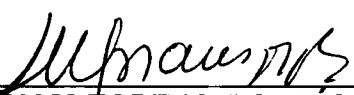
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 012D-2019 de 10 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 807-2018

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00146-00
DEMANDANTE: SEBASTIÁN DE JESÚS ZULUAGA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que si bien se ordenó mediante auto S- 504 de 2 de abril de 2019 emitir oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 48 y 234 del C.G.P, se designara un psicólogo forense a fin de que realizara la valoración de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación y se allegara copia de la historia clínica del demandante, este requerimiento no ha sido efectuado.

Siendo así las cosas, por **Secretaría EMÍTASE** oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y adjúntese copia de la historia clínica del demandante, dirigido a que adelante la experticia que se indicó en el párrafo anterior, advirtiendo a la dependencia requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, la respuesta a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedora de la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio **DEBERÁ** ser retirado por el **apoderado de la parte actora** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite en el mismo término antes referido. La dependencia requerida deberá allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Respecto al dictamen pericial a cargo de un médico especialista en urología a cargo de la Asociación Colombiana de Urología, que se decretó para ambas partes en la audiencia inicial No. 025D-LM-2017 celebrada el 9 de junio de 2017 (fls 245 a 255), encuentra el Despacho que pese a que en auto S 0559 de 14 de mayo de 2019 (fls 324 a 325), se puso en conocimiento la respuesta emitida por el presidente Fabián Daza Almendrales visible a folios 319 321 del plenario ninguna de las partes se manifestó al respecto.

En la respuesta que allegó Fabián Daza Almendrales, manifestó que el objeto de la Asociación Colombiana de Urología es apoyar la academia y que no se encuentran inscritos en lista de peritos de autoridad judicial del país, además no ha obtenido licencia para obrar como tal en materia médico- científica, ni entre sus actividades profesionales se encuentra tal facultad, motivos por los cuales es imposible rendir los informes científicos solicitados.

Siendo así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece que es deber del juez *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso* y teniendo en cuenta que el presidente de la Asociación Colombiana de Urología manifestó que es imposible rendir los conceptos científicos que le fueron solicitados y ante el silencio de las partes, es inocuo requerir nuevamente a fin de recaudar esta prueba, por lo que el Despacho continuará con el trámite correspondiente.

Finalmente, recaudada la prueba dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 812 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2015 00502 00
DEMANDANTE: OSCAR MORENO TORRES y otros.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL CÁQUEZA - CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

En la continuación a la audiencia inicial No. 003D celebrada el 14 de marzo de 2019 a efectos de resolver la excepción previa de caducidad de la acción elevada por el Hospital San Rafael de Cáqueza, el Despacho en virtud de la facultad establecida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA estimó pertinente la práctica de algunas pruebas que se indican a continuación y determinó suspender la diligencia hasta su recaudo (fls 294 a 296):

Con carga a la parte demandante:

1) Aportar copia íntegra del expediente que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta de corrección de registro civil, identificado con el radicado 5006-3184-001-2014-00187-00, documentos entre los cuales debía incluirse copia del acta de radicación de la demanda.

Respecto a esta prueba, el apoderado de la parte actora allegó copia del oficio dirigido a la Registraduría de Usme, en el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias Meta, comunicó la decisión proferida en la sentencia de 23 de septiembre de 2014 (fl 320).

De igual modo, aportó copia de la sentencia de corrección de registro civil de nacimiento 23 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias Meta (fls 321 a 333), copia de constancia secretarial (fl 334) y del registro civil de nacimiento 38521827 (fl 335), pese a ello en la continuación a la audiencia inicial No. 003D celebrada el 14 de marzo de 2019, se le requirió aportara la totalidad del expediente que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, identificado con el radicado 5006-3184-001-2014-00187-00 y se enfatizó en la necesidad de allegar copia del acta de radicación de esta demanda, sin que se observe de los documentos que fueron adosados al plenario.

En ese entendido, se **REQUIERE** a la **parte actora** para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte al Despacho copias de la totalidad del expediente que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, identificado con el radicado 5006-3184-001-2014-00187-00, documentos entre los cuales **DEBERÁ** incluirse el acta de radicación de la demanda.

2) Copia íntegra de la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos identificada con el radicado 337943 de 25 de septiembre de 2014

El apoderado de la parte actora, allegó copia de la conciliación extrajudicial que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio proferida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos identificada con el radicado 337943 de 25 de septiembre de 2014, tal como se observa a folios 318 y 319 del plenario, siendo así **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Con cargo a la parte demandada

1) Se ordenó requerir al Hospital de la Misericordia a fin de que expidiera copia de la historia clínica, valoraciones, procedimientos realizados a la menor Leny Fernanda Moreno Pedraza, identificada con el NUIP. P A7B0304478 y T.I 1.007.104.978, entre los meses de agosto de 2003 a diciembre de 2003, documentos entre los cuales debía allegar específicamente los exámenes de genética realizados por la bacterióloga genetista Dra. Kaila Burgos López de 8 de octubre de 2003.

Respecto a esta prueba, la líder del área jurídica la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia, allegó memorial y copia de un CD (fl 310) que contiene 35 archivos, entre los cuales se incluyen las historias clínicas de 23 eventos clínicos y otros documentos de los cuales se observa el examen realizado por la genetista Dra. Dra. Kaila Burgos López denominado "*Informe de estudio cromosómico en linfocitos*" practicado en octubre de 2003, siendo así **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Vencido el término conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., 5 cinco de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 801-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2015-00491-00
DEMANDANTE: JULIANA DEL CARMEN CARVAJAL PARALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

ANTECEDENTES

En audiencia inicial No. 50 celebrada el 14 de junio de 2018 (fls 356 a 361), se decretó el material probatorio y se dispuso fijar fecha para la práctica de la audiencia de pruebas una vez se obtuviera la totalidad de las documentales decretadas.

El Despacho decretó de oficio se requiriera a la Alcaldía del Municipio de Santa Bárbara de Arauca, con el fin de que certificara si Juliana del Carmen Carvajal de Parales identificada con la cédula de ciudadanía 24.240.104 y los otros demandantes, presentaron quejas por amenazas contra su vida, previo al 9 de diciembre de 2012 y en el primer semestre del año 2013.

Sin obtener respuesta, se reiteró la orden de oficios por medio de auto S 862 de 25 de septiembre de 2018 (fl 395), auto S 1234 de 12 de febrero de 2019 (fl 410) y auto S 0519- de 30 de abril de 2018 (fl 416). En las dos últimas providencias se dispuso requerir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a fin de que otorgara poder a un abogado, entidad que allegó mandato conferido a través de Resolución 00994 de 2 de mayo de 2019 (fl 423), por lo que se dispondrá lo pertinente.

La apoderada de la parte actora allegó constancia del trámite del oficio radicado en la Alcaldía del Municipio de Santa Bárbara de Arauca (fl 421), por lo que la Secretaría del Gobierno Municipal, a través de memorial visible a folio 428 del expediente, informó que una vez examinado el archivo histórico de la Alcaldía Municipal de Arauca respecto de los demandantes se evidenció que no presentaron queja por amenazas en su contra previo a 9 de diciembre de 2012 y en el primer semestre de 2013.

Del mismo modo, se decretó la prueba solicitada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS una de las partes demandadas, que consistió en oficiar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que certificara respecto a los demandantes: i) lugar y fecha de desplazamiento, ii) actor armado que provocó su desplazamiento, iii) si los demandantes han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a tal petición y iv) aporte las constancias de los documentos tenidos en cuenta para la inclusión de esas personas en el Registro Único de Víctimas RUV.

Respecto de esta prueba, el Despacho se pronunció mediante auto S 1234 de 12 de febrero de 2019 (fl 410), providencia en la cual se indicó que la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas allegó lo que fue solicitado mediante memoriales obrantes a folios 399 y 404 del plenario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que ya obran en el expediente la documental decretada en audiencia inicial, de tal manera que resulta oportuno programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.) , en sala de Audiencias No 34 ubicada en el Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a Doris Esther Prieto Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51808484 y la Tarjeta Profesional 78881 del C.S.J en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según la designación que le fuere realizada mediante Resolución 994 de 2 de mayo de 2019 por parte de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, visible a folio 423.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de <u>2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

S- 802-2019

REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 11001-33-31-001-2015-00496-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

ANTECEDENTES

Mediante auto S 0623 de 24 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante según los apremios del artículo 178 del CPACA, con el fin de que se informara el trámite en el que se encuentra la expedición de la Junta Médico Laboral de Revisión Militar del demandante (fl 146).

En atención al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folios 148 y 149 del expediente contentivo de una copia de la autorización expedida por la Clínica Marly S.A de 20 de mayo de 2019, a nombre del demandante para el procedimiento de *ecografía testicular con análisis Doppler* (fl 149) que le fue autorizado mediante orden de procedimientos emitida por la Dirección General de Sanidad Militar visible a folio 146 del plenario.

Si bien es cierto, mediante providencia S 0623 de 24 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante previo a decretar el desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó constancia del procedimiento asignado, no sin antes advertir que el mismo se expidió desde el 20 de mayo de 2019, sin que hasta el momento se hubiese informado al Despacho los avances del trámite de la Junta Médico Laboral.

En ese orden de ideas, el Despacho **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** al apoderado de la parte actora para que informe lo acontecido con el procedimiento *ecografía testicular con análisis Doppler* y se le conminará adelantar las gestiones tendientes a obtener la Junta Médico Laboral, para lo cual se le confiere el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De igual modo, en virtud de la carga dinámica de la prueba establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se **REQUERIRÁ** a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que informe a este Despacho el trámite en que se encuentra la expedición de la Junta Médico Laboral del demandante e impulse el proceso en caso de ser posible, solicitud que deberá absolver en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.

Se deberá advertir a la autoridad requerida, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, la respuesta a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la

justicia, además de hacerse acreedora de la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tales medidas se encuentran sustentadas en virtud de lo establecido en el artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece que es deber del juez *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso* y procurar la mayor economía procesal, en consideración a que este trámite judicial se ha dilatado como consecuencia de la falta de la prueba.

Los oficios deberán ser retirados por el apoderado de la parte actora en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y allegar constancia de la radicación.

Una vez allegadas las respuestas a los anteriores requerimientos, por Secretaria ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 <u>de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. – SECRETARIA
